



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
BUCARAMANGA - SANTANDER**

Bucaramanga, Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sentencia : 005
Radicado : 2022-0001
Accionante : Yulani Marcela Navas Duarte
Accionado : Municipio de Floridablanca y Personería
Municipal de Floridablanca

I. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana Yulani Marcela Navas Duarte, en contra del municipio de Floridablanca en cabeza del Alcalde Municipal y la Personería de Floridablanca, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

II. QUIÉN ES Y QUÉ INVOCA LA ACCIONANTE:

II.1. *La señora Yulani Marcela Navas Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.637.963 expedida en Bucaramanga, con dirección electrónica de notificación judicial yulani0321@gmail.com, celular 3185287885, teléfono 6733074, interpone vía web acción de tutela y reclama la protección del derecho fundamental de petición, que a su criterio está siendo vulnerado por el Municipio de Floridablanca en cabeza del Alcalde Municipal y la Personería de Floridablanca.*

II.2. *Afirma la accionante, que el pasado 16 de noviembre de 2021 instauró derecho de petición ante las entidades accionadas, solicitando respuesta a un cuestionario que anexó, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela hubiese recibido respuesta alguna.*

II.3. *Pretende que a través del mecanismo constitucional, se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia, se ordene a las accionadas brindar respuesta total al cuestionario enviado el 16 de noviembre de 2021.*

II.4. *Allega como elementos de prueba los siguientes documentos en pdf: (i) derechos de petición interpuestos ante las accionadas calendados 16 de noviembre de 2021; (ii) constancia de envío y recepción de la petición a correos electrónicos de la Alcaldía de Floridablanca y el institucional de la Personería Municipal de Floridablanca, (iii) cédula de ciudadanía.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

III.1. Trámite del Despacho:

Avocado el conocimiento del trámite tutelar¹, se dispuso comunicar a la Alcaldía de Floridablanca y a la Personería de Floridablanca, librando oficios correspondientes a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, notificación que se surtió vía correo electrónico².

III.2. Respuesta de la Alcaldía Municipal de Floridablanca:

La señora Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas, Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca, manifestó, que la Secretaría de Planeación mediante oficio No. 5669 dio respuesta a cada una de las peticiones realizadas por la accionante y dicha contestación fue remitida al correo electrónico suministrado por la misma, esto es, yulani0321@gmail.com, desde el email de la Secretaría de Planeación planeación.estrategica@floridablanca.gov.co, por lo que solicita la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que no existe vulneración por parte de esta entidad a los derechos fundamentales invocados por la accionante y por el contrario, dio oportuna respuesta al derecho de petición de manera clara, completa, precisa y de fondo.

III.3. Respuesta de la Personería de Floridablanca:

III.3.1. *El señor Edgar Salcedo Mogollón, Personero Delegado, sostuvo que el día 7 de diciembre de 2021, dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, informándole que trasladó el escrito petitorio a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca para que resolviera el cuestionario presentado, toda vez que la Personería Municipal de Floridablanca no cumple funciones de carácter consultivo conforme lo establece la Ley 136 de 1994. Igualmente, adujo que:*

III.3.2. *En virtud de lo anterior, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, puesto que mediante oficio E2021-5415 se le dio respuesta a la accionante y se le informó de la remisión de su solicitud a la autoridad competente para responder y de igual forma, a través de oficio E2021-5415 se remitió a la oficina jurídica de la Alcaldía de Floridablanca para que resolviera el cuestionario presentado.*

III.3.3. *Solicita no acceder a las pretensiones de la tutela y desvincular a la Personería de Floridablanca, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

IV.1. Problema Jurídico a Resolver:

Consiste en determinar si en el subjuice se está conculcando el derecho fundamental de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte, por parte de la

¹ Folio 21

² Folios 22 a 25.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Alcaldía Municipal de Floridablanca y la Personería Municipal de Floridablanca, al no resolver la solicitud elevada el 16 de noviembre de 2021.

IV.2. Tesis del Despacho:

Esta Instancia considera que la Personería de Floridablanca, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte, al notificar en debida forma la respuesta otorgada frente a la petición elevada el 16 de noviembre de 2021, relacionada con el traslado por competencia de su solicitud a otra autoridad. Respecto de la Alcaldía de Floridablanca, no se avizora afectación alguna a las garantías fundamentales de la actora.

IV.3. Argumentación Jurídica:

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales, que confiere a su titular la facultad de recurrir a las autoridades judiciales, con el fin que éstas tomen las medidas necesarias para la protección de un derecho considerado constitucionalmente como fundamental.

El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala dicho decreto.

La procedencia del amparo constitucional debe ser valorada por el Juez y está determinada por: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (b) la ocurrencia de un perjuicio irremediable; y (iii) la inmediatez, que se traduce en que el lapso de tiempo transcurrido entre los hechos que dan origen a la tutela y la interposición de la misma resulte razonable³.

IV.3.1. El Derecho de Petición:

El derecho de petición es una garantía fundamental de aplicación inmediata, consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, que brinda la facultad a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución.

En la sentencia T-1160A de 2001, se relacionaron las características generales del derecho de petición, así:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se

³ Sentencia T-546 de 2016.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.⁴⁵

En el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020⁶, en cuyo artículo 5 se dispuso ampliar el término señalado en el artículo 14 de

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Calle 34 No. 11-22 Of. 119 - Bucaramanga - Teléfono 6520043 Ext. 4580

Correo electrónico: j13pmfcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

la Ley 1755 de 2015, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria -declarada desde el 12 de marzo de 2020 y actualmente hasta el 28 de febrero de 2022⁷.

Así las cosas, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción⁸ y estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sometido a control constitucional, el Alto Tribunal declaró exequible condicionado el artículo 5 del Decreto 491, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes⁹.

*Es importante señalar, que **una cosa es el derecho de petición y otra el derecho a lo pedido**, correspondiendo al Juez de Tutela, en caso de ser procedente, amparar el primero de éstos, pues el derecho a lo pedido tiene que ver con el asunto que se discute, lo cual es competencia de la entidad accionada. En torno a este aspecto, el Tribunal Constitucional desde antaño, precisó:*

"(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)¹⁰.

Así las cosas, la respuesta al derecho de petición además de ser oportuna, debe comprender y resolver de fondo lo pedido, esto es, el asunto que se plantea, como quiera que no se admitan respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el

⁷ Mediante Resoluciones No. 385, 844, 1462, 2230 de 2020; 0222, 738, 01315 y 1913 de 2021 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁸ Según las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020, este término corresponde a días calendario.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia T-242 de 1993.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

asunto está en trámite, en revisión o no es posible acceder a la información. Aunado a lo anterior es pertinente precisar, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo cual significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Sobre la obligación y el carácter de la notificación debe señalarse, que esta debe ser efectiva, es decir, real, verdadera y que cumpla con el propósito de que sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación radica en cabeza de la entidad a la cual se dirige el pedimento, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

IV.3.2. La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales:

*Para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción u omisión de autoridades públicas o particulares. Por tal razón, quien acuda al mecanismo constitucional en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, **debe, siquiera de manera sumaria, acreditar el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.***

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha dejado sentado:

"La Corte ha abordado, de manera directa e indirecta, el tema de la amenaza de derechos fundamentales. En sentencia T-383 de 2001 la Corte recogió los criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia de esta Corporación en la materia:

a) Elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho.

b) Elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho.

La existencia de un riesgo o peligro para el goce y disfrute de un derecho fundamental está sujeto, como se indicó, a la evaluación de un patrón fáctico que conducirá al incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección de los derechos constitucionales y humanos que tiene el Estado y, de esta manera, conlleve la imposibilidad de disfrutar del derecho plenamente.¹¹"

De la misma manera, la mentada Corporación ha señalado una serie de características que debe tener la posible amenaza o vulneración a un derecho fundamental, para que sea viable su protección mediante la acción de tutela. Así lo ha señalado:

"Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos

¹¹ Sentencia T-447 de 2004. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro¹²."

IV.4. El Caso Concreto:

En el subjuicio, la ciudadana Yulani Marcela Navas Duarte actuando en nombre propio acude al mecanismo tutelar, como quiera que a su juicio la Alcaldía Municipal y la Personería de Floridablanca, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la solicitud elevada el 16 de noviembre de 2021.

Frente a los requisitos para la procedencia de la acción constitucional se observa, que la accionante está legitimada para ejercerla, pues es la titular del derecho fundamental reclamado. Así mismo, la solicitud de amparo cumple el requisito de inmediatez, pues la petición se interpuso a través de correo electrónico el 16 de noviembre de 2021¹³ y la acción de tutela se formuló el 4 de enero de 2022¹⁴, de manera que no se superó el plazo razonable de 6 meses para incoar la acción señalado por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes Salas de Casación¹⁵ y por ende, se cumple la finalidad de preservar la naturaleza de la acción de tutela como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual del derecho invocado.

Sobre el requisito de subsidiariedad, el Despacho advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la demanda procede como mecanismo principal en contra de la Alcaldía Municipal y la Personería de Floridablanca.

Superado el anterior análisis, se abordará el estudio de la vulneración del derecho de petición de la accionante, teniendo en cuenta los elementos de prueba y las respuestas emitidas durante el trámite constitucional.

Según se advierte del acopio probatorio, la petición objeto de tutela dirigida a la Personería de Floridablanca y la Alcaldía de esa misma municipalidad, estaba encaminada a obtener la resolución del siguiente cuestionario:

"1. Como ciudadano que ejerce un rol público ¿Qué entiende usted por participación ciudadana? (pregunta abierta, tome el espacio que usted considere necesario).

¹² Sentencia T-652 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Tal como lo aseveró el accionante en el escrito de tutela (ver folios 3 y 9) y corroboró la entidad accionada en la respuesta al presente trámite (ver folio 25).

¹⁴ Folio 1.

¹⁵ Ver entre otros, Fallo de tutelas de la Sala Civil, referencia 11001-02-03-000-2008-02116-00, 25 de agosto de 2009, 76111 22 13 000 2009 00312 01, 4 de marzo de 2010, M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; Sala de Casación Penal, radicado 59043 del 6 de marzo de 2012, M.P. Javier Zapata Ortiz; Sala de Casación Laboral, radicado 36501 del 14 de febrero de 2012, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

2. En anteriores entrevistas y encuestas tanto con la administración municipal como con diversos líderes en relación a los procesos participativos que se desarrollan por las diversas secretarías de la alcaldía de Floridablanca, evidencian que la administración referencia que cumplen con los principios de gobierno abierto y que los procesos implementados son participativos, ya que implementan diferentes canales y en diferentes aspectos y temáticas buscan esa participación de la ciudadanía, considerando que tienen un nivel elevado de participación y que cuentan con diversas formas de evaluar la participación.

Pero por otro lado según las entrevistas realizadas a algunos ciudadanos, estos manifiestan que si bien existen estos espacios son mero formalismo y que solo los escuchan, pero no sucede nada, existiendo mecanismos de excusión, que los limita y restringe su participación.

Con base en la anterior situación ¿Cuáles son las rupturas o diferencias entre la concepción y práctica de la participación que asumen los ciudadanos (as) y la administración? (pregunta abierta, tome el espacio que usted considere necesario).

3. Desde su experiencia ¿Por qué existen esas diferencias? (Pregunta abierta con base en la respuesta anterior, tome el espacio que usted considere necesario).

4. ¿Cuáles son los desafíos para la garantía de la participación ciudadana? (pregunta abierta, tome el espacio que usted considere necesario).

5. ¿Qué acciones está adelantando la administración local? (pregunta abierta, tome el espacio que usted considere necesario).

6. ¿Qué cambios podría realizar la administración municipal para fortalecer la participación ciudadana? (pregunta abierta, tome el espacio que usted considere necesario).

7. ¿Qué acciones podrían adoptar los ciudadanos para mejorar su capacidad de incidencia en las decisiones públicas? (pregunta abierta, tome el espacio que usted considere necesario)¹⁶.

Las anteriores preguntas fueron formuladas por la actora, con el fin de solicitar colaboración en un estudio sobre la implementación del gobierno abierto, toda vez que según indica, en la actualidad es estudiante de Maestría en Gestión Pública y Gobierno de la Universidad de Santander UDES y se encuentra desarrollando una línea investigativa relacionada con la percepción de la participación dentro del marco conceptual del gobierno abierto.

*Ahora bien, en cuanto al término para contestar dicha solicitud, debe advertirse, que correspondía al de **35 días siguientes a su recepción**, tal y como lo indica el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020¹⁷, ya que se trata de una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, de manera que el plazo máximo con que contaban la Alcaldía y Personería Municipal de Floridablanca para pronunciarse sobre la solicitud de la actora era el **5 de enero de 2022**, pues recuérdese que se formuló el 16 de noviembre de 2021.*

¹⁶ Folios 4 y 8.

¹⁷ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que, si bien a la fecha de interposición de la demanda de amparo -4 de enero de 2022¹⁸-, la señora Yulani Marcela Navas Duarte censuraba no haber recibido respuesta alguna por parte de la Alcaldía de Floridablanca, lo cierto es, que para entonces no había fenecido el término para contestar, pues reitérese, este se cumplía el 5 de enero de 2022, siendo que efectivamente en dicha calenda, la entidad procedió de conformidad.

Al respecto, véase que, de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se vislumbra que mediante oficio No. 5669 fechado el 30 de diciembre de 2021¹⁹ y enviado el 5 de enero de 2022²⁰ al correo electrónico yulani0321@gmail.com, la Alcaldía de Floridablanca dio alcance a cada uno de los cuestionamientos de la actora, así:

(i) *El Plan de Desarrollo Unidos Avanzamos 2020 – 2023 se construyó sobre la base del compromiso con los objetivos de desarrollo sostenible en el marco de la agenda 2030, lo que implícitamente conlleva a un compromiso con la participación como estructurante de las dinámicas de acción de dichos objetivos.*

El ODS 16 se orienta a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. Al respecto, se precisa indicar que una institución eficaz es aquella que desde un ejercicio de planificación atiende los requerimientos del colectivo social y los canaliza a soluciones oportunas y eficientes en términos financieros, sociales, ambientales. Una institución eficaz dispone de espacios de participación para sus procesos de identificación de problemas públicos a atender y en la que se han institucionalizado estos espacios de escucha sobre argumentos democráticos y solidarios de intervención institucional.

En el propósito señalado, fue incorporada en el Plan de desarrollo Unidos Avanzamos la meta 12, relativa a la construcción de la política pública de participación ciudadana, con la finalidad de desarrollar una co-creación con la comunidad de unos lineamientos y pautas de participación en la que los ciudadanos informados y conocedores de los procesos públicos, intervengan, propongan, escuchen y sean activos en los procesos de focalización de las necesidades del contexto orientadas a la toma de decisiones públicas.

Es de anotar que atendiendo a los lineamientos del Modelo integrado de planeación y gestión MIPG, el municipio cuenta con una estrategia de Participación ciudadana en la que la entidad desarrolla mecanismos participativos en los que se incluye la rendición de cuentas a la comunidad y el facilitamiento de información constante sobre sus actos.

(ii) *La diferencia entre la concepción y la práctica de participación de los ciudadanos radica en que en su mayoría conciben que participar traduce que su iniciativa/ propuesta / idea se plasme en una decisión institucional y derivado de ello, cuando este resultado no se produce, interpretan que fueron escuchados pero excluidos. Esta realidad conllevó entre otros factores a que la entidad evidenciara la necesidad*

¹⁸ Folio 1.

¹⁹ Folios 34 a 38.

²⁰ Folios 38 a 41.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

de co-crear una política pública de participación ciudadana, en la que se integre un componente de formación para la participación de los ciudadanos que oriente sobre escenarios, mecanismos, alcances, focalización y toma de decisiones públicas, seguimiento y evaluación de agenda pública orientada a la mejora, entre otros factores. Lo anterior con la finalidad de dotar de herramientas a los ciudadanos para una participación activa y efectiva.

(iii) *Las políticas estatales han fortalecido los escenarios de participación, han dinamizado espacios en los que la ciudadanía este activa como un actor relevante en los procesos, pero han sido escasas en cuanto a impulsar y fortalecer la formación ciudadana para la participación, que involucra el conocimiento del estado y sus competencias en los diferentes niveles, la construcción de decisiones públicas, el presupuesto público y sus destinaciones obligatorias y las no regladas, la elaboración de agenda de inversión y los escenarios de concertación y focalización del gasto público social, entre otros aspectos relevantes.*

Lo anterior ha conllevado a que algunos ciudadanos con voluntad de participación, e interés en estos procesos, concurren sin conocimientos del qué, como, para qué y alcance de sus intervenciones y lleguen a experimentar que fueron escuchados, pero no atendidos en sus propuestas. Ante esa situación es que el municipio ha encontrado la creación de la política pública de participación ciudadana como una respuesta de acción que supere la vulnerabilidad y que contribuya a que contemos con ciudadanos que participen de manera efectiva en todo el ciclo de la gestión pública.

(iv) *El principal desafío identificado es trabajar un proceso de formación de los ciudadanos que les permita un ejercicio dinámico y efectivo de participación, que requiere que los ciudadanos conozcan y entiendan asuntos tales como competencias institucionales en los diferentes niveles, la construcción de decisiones públicas, el presupuesto público y sus destinaciones obligatorias y las no regladas, la elaboración de agenda de inversión y los escenarios de concertación y focalización del gasto público social.*

La idea es que ciudadanos ilustrados sobre estos aspectos e informados con acceso oportuno a la información pública con disposición y herramientas para la participación que conlleven a una agenda institucional en la que como dice el slogan "Unidos Avancemos". Los demás desafíos se relacionan con la identificación de canales efectivos de interacción para los procesos participativos que serán parte asimismo de la política pública que se construirá.

(v) *Conforme lo enunciado, se ha definido una acción integral que atienda las vulnerabilidades evidenciadas, las supere y trace una ruta orientada a una participación efectiva, siendo dicha ruta la creación de la política pública de participación ciudadana. En este propósito, durante 2022 se espera consolidar el proceso y poder contar con la política pública co-creada para llevarla a aprobación del Concejo Municipal. Adicionalmente debe anotarse que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1757 de 2015, el municipio de Floridablanca garantiza canales, escenarios y condiciones de participación; frente a los cuales la política pública aportara a superar las vulnerabilidades identificadas en esta dinámica.*



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

(vi) *Conforme se ha enunciado en las respuestas precedentes, es necesario tener una ciudadanía bien formada para que el ejercicio de participación y de la democracia funcionen. En esta lógica, el cambio que se considera necesario y que está incluido en la agenda de Gobierno es la construcción e implementación de esta política pública de participación ciudadana.*

(vii) *Participar y formarse para participar es la clave, y a ese propósito estamos apostando. En este sentido, lo que se pretende es contar con la ciudadanía en ese proceso tanto de creación de la política pública como en el de su implementación, las agendas de formación para la participación y los demás procesos en los que juntos avancemos y construyamos un mejor municipio a partir de las potencialidades territoriales.*

Con fundamento en lo anterior, se colige que ni para el momento de la formulación de la acción de tutela -4 de enero de 2022-²¹, ni en la actualidad, existe una vulneración o amenaza al derecho de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte por parte de la Alcaldía de Floridablanca, por cuanto procedió a brindar respuesta íntegra a cada uno de los 7 interrogantes que componen la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2021, dentro del término de Ley, esto es, 35 días siguientes a la recepción del petitum, los cuales rememórese, se cumplieron el 5 de enero hogaño, data para la cual fue efectivamente notificada la interesada sobre la resolución de su pedimento.

De este modo, tras descartarse la configuración de vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duartes, no queda alternativa distinta a negar la acción de tutela formulada en contra de la Alcaldía de Floridablanca.

Por otra parte, en cuanto a la respuesta otorgada por la Personería Municipal de Floridablanca, de conformidad con el acopio probatorio se tiene que, mediante oficio calendado 3 de diciembre de 2021²², le informó a la señora Yulani Marcela Navas Duarte que no cumple funciones de carácter consultivo de acuerdo al artículo 178 de la Ley 136 de 1994, reglamentación de la que se deduce que al Personero como Representante del Pueblo y Fiscalizador de la gestión administrativa en el nivel local, le fueron concedidas funciones como agente del Ministerio Público como defensor de los derechos humanos y como veedor del tesoro público, para lo cual deberá adelantar las funciones y/o atribuciones asignadas por mandato legal, razón por la cual no puede emitir conceptos en asuntos de carácter particular o general. En consecuencia, se le indicó a la interesada que su solicitud se remitió por competencia a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca, con el fin de que se proceda a resolver el cuestionario planteado en lo relacionado con sus competencias.

En igual sentido, se entrevistó oficio del 7 de diciembre de 2021²³ suscrito por Edgar A. Salcedo Mogollón, Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental con destino a la Doctora Tatiana del Pilar Tavera Arciniegas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual traslada por competencia la

²¹ Folio 1.

²² Folio 48.

²³ Folio 47.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

solicitud elevada por la señora Yulani Marcela Navas Duarte, argumentando que está relacionada con participación ciudadana y la administración municipal.

Así las cosas, aunque en principio, la actuación desplegada por la Personería Municipal de Floridablanca se ajusta al contenido del artículo 21 de la Ley 1755 de 2021, que impone la obligación de remitir al funcionario competente la solicitud que no esté facultada para resolver, lo cierto es, que no existe elemento de convicción alguno que demuestre la notificación efectiva de esta actuación a la interesada, pues no se allegó al plenario la constancia de envío por correo electrónico o cualquier otro medio, del oficio calendado 3 de diciembre de 2021 a la accionante, siendo que la actora afirmó en el escrito de tutela que no había recibido respuesta alguna por parte de dicho ente de control.

*En ese orden de ideas, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte, y por consiguiente, se **ORDENARÁ** a la Personería de Floridablanca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma a la señora Yulani Marcela Navas Duarte, la respuesta otorgada por medio de oficio calendado 3 de diciembre de 2021, mediante el cual remitió por competencia su solicitud a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.*

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte, de conformidad con lo argüido en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Personería de Floridablanca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a notificar en debida forma a la señora Yulani Marcela Navas Duarte, la respuesta otorgada por medio de oficio calendado 3 de diciembre de 2021, mediante el cual remitió por competencia su solicitud a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Floridablanca.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela formulada en contra de la Alcaldía de Floridablanca, al no existir por su parte afectación al derecho fundamental de petición de la señora Yulani Marcela Navas Duarte, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, efectúese el trámite para el envío digital de las piezas procesales requeridas a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertencientes al Sistema Penal Acusatorio
Juzgado Trece Penal Municipal con función de control de Garantías

QUINTO: *Notifíquese la presente decisión a través de los correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales de las partes, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del Covid 19, dejando constancia en el expediente de la actuación desplegada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,



MAIBY LISSETTE GONZÁLEZ QUINTERO